

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN PARCIAL DE UNA PARTE SOCIAL DE LA EMPRESA INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 7 de mayo de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, con cobertura en Cansahcab, en el Municipio de Cansahcab; Dzidzantún, en el Municipio de Dzidzantún; Dzilam de Bravo, en el Municipio de Dzilam de Bravo; Dzilam González, en el Municipio de Dzilam González; Temax, en el Municipio de Temax, y Yobaín, en el Municipio de Yobaín, en el Estado de Yucatán, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 13 de julio 2018.

- V. **Solicitud de Enajenación Parcial de Parte Social.** Los días 22 de agosto y 12 de septiembre de 2018, Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. a través de su representante legal, presentó al Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación parcial, correspondiente al 10% (diez por ciento) de la parte social propiedad del C. Erik Eloy Barrera Laviada, a favor del C. Alejandro Zubieta Marco, actualmente socio de dicha empresa (la "Solicitud de Enajenación Parcial").
- VI. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** El 17 de septiembre de 2018, mediante oficio IFT/223/UCS/2374/2018, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación Parcial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- VII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1866/2018 de fecha 2 de octubre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de este Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación Parcial.
- VIII. **Opinión Técnica de la Secretaría.** Con fecha 15 de octubre de 2018, este Instituto recibió el oficio 2.1.-406/2018 de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, con el que remitió el oficio 1.-0249 de fecha 15 de octubre de 2018, con la opinión técnica de dicha Dependencia respecto de la Solicitud de Enajenación Parcial.
- IX. **Transición de la Concesión Única.** El 17 de octubre de 2018, el Instituto otorgó a Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, derivado de la transición autorizada mediante la Resolución P/IFT/050918/555, aprobada en su XXVII Sesión Ordinaria de fecha 5 de septiembre de 2018.
- X. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 22 de octubre de 2018, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/540/2018 la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Enajenación Parcial.

En virtud de los antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con

concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación Parcial.

Segundo. - Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas

que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

(...)."

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero. - Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala que se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

1. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto. - Análisis de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción II de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V., constan los escritos presentados ante el Instituto los días 22 de agosto y 12 de septiembre de 2018, a través de los cuales el representante legal de dicha empresa, dio aviso al Instituto de la intención de llevar a cabo la enajenación parcial, correspondiente al 10% (diez por ciento) de la parte social propiedad del C. Erik Eloy Barrera Laviada, a favor del C. Alejandro Zubieta Marco, actualmente socio de dicha empresa.

De esta manera, y de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en este Instituto a nombre de la concesionaria, el capital social de Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrado de la siguiente manera:

Socios	Parte Social	Porcentaje de participación
Erik Eloy Barrera Laviada	1	30%
Alejandro Zubieta Marco	1	70%
Total:	2	100%

De autorizarse la Solicitud de Enajenación de Parcial y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Socios	Parte Social	Porcentaje de participación
Erik Eloy Barrera Laviada	1	20%
Alejandro Zubieta Marco	1	80%
Total:	2	100%

Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación Parcial a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/540/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, concluyendo lo siguiente:

"(...)

GIE del Adquirente

A partir de la información proporcionada por el Solicitante, no se identifican a otros integrantes del GIE del Adquirente que participen, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.¹

Personas Vinculadas/Relacionadas del GIE del Adquirente

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Adquirente que lleve a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.²

Concesiones y Permisos del GIE del Adquirente y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 4 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Adquirente y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 1. Concesiones del GIE del Adquirente y Personas Vinculadas/Relacionadas

Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Tipo de concesión	Servicios autorizados	Localidad principal a servir
Intercable del Mayab	Concesión de red pública de telecomunicaciones	Servicio de Televisión Restringida	Dzidzantun, Dzilam Gonzalez, Dzilam de Bravo, Temax Cansahcab y Yobain, todas en el Estado de Yucatán.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la DGCT y el RPC.

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación sobre la cual se emite la presente opinión consiste en la enajenación correspondiente al 10% (diez por ciento) de las acciones de Intercable del Mayab, propiedad del C. Erik Eloy Barrera Laviada, a favor del C. Alejandro Zubieta Marco.
- La sociedad objeto de la Operación, Intercable del Mayab, es titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones a través de la cual provee servicios de televisión restringida en Dzidzantun, Dzilam Gonzalez, Dzilam de Bravo, Temax Cansahcab y Yobain, Estado de Yucatán.
- Actualmente, el Adquirente cuenta con el 70.00% (setenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de Intercable del Mayab y, en virtud de la Operación, su participación accionaria aumentaría a 80.00% (ochenta por ciento).

¹ El Solicitante no identificó vínculos de control adicionales del GIE de los Adquirentes con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

² El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales del GIE de los Adquirentes con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

- *No se identifica que el GIE del Adquirente y Personas Vinculadas/Relacionadas sea concesionario o que participe en el capital social de otras sociedades que directa o indirectamente sean titulares de concesiones para la prestación de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

*En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación, pues no se identifica que el GIE del Adquirente y Personas Vinculadas/Relacionadas sean concesionarios o que participen en el capital social de otras sociedades, adicionales a Intercable del Mayab, que directa o indirectamente sean titulares de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en México.
(...)"*

Con base en la información disponible, se concluye que la enajenación de Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. que pretende realizar el C. Erik Eloy Barrera Laviada (Enajenante) a favor del C. Alejandro Zubieta Marco (Adquirente), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de que 1) el Adquirente actualmente cuenta con una participación del 70% del capital social de la sociedad objeto de la operación, y en virtud de la operación su participación incrementará a 80%, y 2) no se identifica que el GIE del Adquirente y Personas Vinculadas/Relacionadas sea concesionario o que participe en el capital social de otras sociedades, adicionales a Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V., que directa o indirectamente sean titulares de concesiones para la prestación de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, el 12 de septiembre de 2018 Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. presentó, en respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1704/2018 notificado el 7 de septiembre de 2018, la factura número 180007879 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/2374/2018, notificado el 17 de septiembre de 2018, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Parcial. Al respecto, el 15 de octubre de 2018, mediante oficio 2.1.-406/2018, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría notificó el oficio 1.-0249, mediante el cual dicha Dependencia emitió la opinión técnica, sin formular objeción alguna respecto a la Solicitud de Enajenación Parcial.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia

Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. llevar a cabo la enajenación parcial de una parte social solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura del capital social de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

Socios	Parte Social	Porcentaje de participación
Erik Eloy Barrera Laviada	1	20%
Alejandro Zubieta Marco	1	80%
Total:	2	100%

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación parcial de una parte social a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

TERCERO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/311018/664.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo asistieron; participaron y emitieron su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.